

Bogotá, D.C.

Doctora
DIANA LUCÍA VIDAL CAICEDO
Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37-35
Teléfono 3649400
Ciudad

Radicado: 1-2019-20481. SDM-DAC-66553-19.

Asunto: Consulta exigibilidad de licencias de construcción para la prestación del servicio de espacios para la custodia de vehículos inmovilizados por infracción de las normas de tránsito local.

Cordial saludo:

En atención a la consulta formulada bajo el supuesto “(...) si en dado caso que en los predios que se plantea proveer el servicio de parqueo y custodia de aquellos vehículos (...) no se lleven a cabo actividades asociadas a la construcción (...) no resulta necesario el desarrollo y exigencia de licencia de construcción. (...)”, enunciada al amparo del precepto del artículo 182 del Decreto 019 de 2012, definición de la licencia urbanística, y el artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015 “*Régimen especial en materia de licencias urbanísticas*” el cual según la transcripción de la petición establece: “1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para: (...)” y, más adelante, en el numeral “(...) 2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructura hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales. (...)”, se hacen las siguientes precisiones:

Al respecto, se procede a la valoración del tema, acorde con las competencias asignadas a esta Dirección en el Decreto Distrital 016 de 2013. Cabe advertir que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

En lo que respecta a los regímenes especiales de licencias urbanísticas, se encuentra que el artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.11 Régimen especial en materia de licencias urbanísticas. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

1.1 La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

1.2 La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Quando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR- 10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades. Las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión,

parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no excluye del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.12 y 2.2.6.1.1.13 del presente decreto en lo relacionado con la intervención y ocupación del espacio público.” (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 192 del Decreto Ley 019 de 2012 contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para el trámite de estudio y expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

a. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radioayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-Ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

b. La construcción, de proyectos de infraestructura de la red vial y férrea nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas.

c. La construcción de las edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional.

2. No se requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

3. Solo requerirán licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que tratan los literales b) y c) del numeral primero del presente artículo, con el fin de verificar únicamente el cumplimiento de las normas de sismo resistencia y de más reglamentos técnicos que resulten aplicables por razón de la materia.

Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las

normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no excluye de la obligación de tramitar la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, cuando sea del caso, de acuerdo con lo definido en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.”
(Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante concepto 2017EE0116850 del 29 de diciembre de 2017 se ha manifestado en los siguientes términos:

“(…) cuando las estructuras son construidas en materiales tradicionales o prefabricados, que conllevan la aplicación de normas constructivas y de sismo - resistencia, para garantizar la seguridad de quienes allí habitan, evento en el cual son consideradas “edificaciones” y por tanto sí se requiere de la obtención previa de la respectiva licencia de construcción”.

Acorde con lo anterior, se da respuesta a la petición en los siguientes términos:

1. En materia de licenciamiento urbanístico, la regla general es que previamente a cualquier obra de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para el loteo o subdivisión de predios, es necesaria la obtención de la respectiva licencia urbanística, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente.
2. En todo caso, existen una serie de infraestructuras y estructuras que se encuentran sujetas a un régimen especial de licencias urbanísticas, que corresponden a las identificadas en el artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y el artículo 192 del Decreto Ley 019 de 2012.

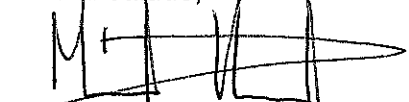
Consecuente con lo anterior, las normas en mención establecen que no se requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción, y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

3. Acorde con lo anterior, no requerirán licencia urbanística cuando las estructuras no involucren en su construcción materiales tradicionales o prefabricados, ni conlleven la aplicación de normas constructivas o de sismoresistencia, en coherencia con el concepto 2017EE0116850 del 29 de diciembre de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
4. Por el contrario, requerirán de licencia urbanística cuando las estructuras involucren en su construcción materiales tradicionales o prefabricados, y conlleven la aplicación de normas constructivas o de sismoresistencia, en coherencia con el mencionado concepto

En este orden, conforme a las competencias del Decreto Distrital 016 de 2013, esta Secretaría no tiene atribuciones para referirse respecto de la condiciones (convencionales o no convencionales) de las estructuras a las que se refiere en la comunicación, de tal suerte, se sugiere adelantar la consulta respectiva ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, órgano consultivo del Gobierno Nacional con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 400 de 1997.

Cordial saludo,



MIGUEL HENAO HENAO

Director de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Ma. Concepción Osuna Ch. Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.

